
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Castillo Melo.
Abogada:	Licda. Johanna Patricia Cruz Montero.
Recurridos:	Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez.
Abogados:	Dr. Faustino Cedeño y Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Castillo Melo, contra la sentencia núm. 201901148, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058786-5, con estudio profesional abierto en el “bufete jurídico Castillo Melo & Asoc.”, ubicado en la avenida Santa Rosa núm. 181, municipio y provincia La Romana, actuando como abogada constituida de Francisco Castillo Melo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050323-5, del mismo domicilio de su abogada constituida y con domicilio *ad hoc* en calle Beller núm. 154, apto. 102, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Faustino Cedeño y el Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0025453-0 y 001-1192777-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Vertilio A. Durán núm. 266 antigua Libertad, sector La Imagen, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, dominicanos,

tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0011982-4 y 085-0009253-6, domiciliados y residentes el primero en la calle Evaristo del Carpio núm. 11, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia y el segundo en la carretera Higüey-Yuma, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Francisco Castillo Melo contra Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, en relación con la parcela núm. 44 del DC. núm. 10/3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la ordenanza núm. 2017-1191, de fecha 17 de agosto de 2017, que declaró inadmisibles la demanda introductiva por falta de objeto, por no contener conclusiones al fondo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Castillo Melo, dictando el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este, la sentencia núm. 201901148, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Francisco Castillo Melo, a través de su abogada Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, contra la ordenanza núm. 2017-1191, de fecha 17 de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela 44, Distrito Catastral No. 10/3, del municipio de Higüey, mediante instancia depositada en fecha 21 del mes de junio el año 2018, con relación a la Parcela Núm. 44, Distrito Catastral No. 10/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.-* **SEGUNDO:** *Condena al señor Francisco Castillo Melo, parte recurrente que sucumbe a pagar las cosas del proceso, ordenando su distracción a favor del letrado Dr. Fausto Cedeño, quien hizo las afirmaciones correspondientes.-* **TERCERO:** *Ordena a la secretaria General de este Tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada.-* **CUARTO:** *Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala interpretación de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Violación constitucional contenido en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del 2010, derecho de propiedad”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por resultar útil a la mejor solución del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación de los hechos al declarar inadmisibles por extemporáneo su recurso de apelación, sin tomar en cuenta el anterior recurso de apelación, en el cual se declaró el descargo puro y simple, que por tratarse de un acto administrativo no fue recurrido en casación, por tanto debió tomar la fecha del primer recurso para contabilizar el plazo. Que la decisión pone en peligro su derecho de propiedad, pues ha sido utilizada por el recurrido para poseer sus terrenos.

10. Para una mejor comprensión del recurso apoderado resulta útil señalar las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados incoada por Francisco Castillo Melo contra Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, en relación con la parcela núm. 44 del DC núm. 10/3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la ordenanza núm. 2017-1191, de fecha 17 de agosto de 2017, la cual declaró inadmisibles por falta de objeto la demanda introductiva; b) que mediante instancia de fecha 22 de agosto del año 2017, Francisco Castillo Melo interpuso un recurso de apelación contra la referida ordenanza y en virtud de ese recurso fue dictada la sentencia núm. 201800113, del 5 de abril del año 2018, que pronunció el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida; c) que en fecha 21 de junio de 2018, la parte recurrente incoó nuevo recurso de apelación contra la misma sentencia por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, siendo declarado inadmisibles por extemporáneo mediante la decisión hoy impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión, en el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Procede ponderar, ante todo, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en la audiencia de fondo por este tribunal superior, en fecha 5 de febrero del año 2019, en el sentido de que se declare inadmisibilidad del presente recurso de apelación, en razón de que ya, mediante sentencia núm. 201800113, del 5/4/2018, este tribunal pronunció un descargo puro y simple del recurso; y que el apelante, en vez de ejercer cualquier otra vía de derecho, lo que hizo fue recurrir nuevamente la misma sentencia. Sobre el indicado medio de inadmisión, cabe indicar que el artículo 62 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, establece lo siguiente (...); en el caso específico que ahora nos entretiene, se observa que la parte recurrente ciertamente, mediante instancia de fecha 22 de agosto del año 2017, había interpuso recurso de apelación contra la Ordenanza núm. 2017-1191, del 17 de agosto del año 2017, en virtud de cuyo recurso esta misma jurisdicción dictó su sentencia núm. 201800113, del 5 de abril del año 2018, con el siguiente dispositivo: “ Primero: acoge las conclusiones planteadas por el Dr. Faustino Cedeño, conjuntamente con el Lic. Vidal Radhamés Guzmán Rodríguez, abogados de la parte recurrida, señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez y, en consecuencia, pronuncia el descargo puro y simple de éstos del recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Castillo Melo, mediante instancia suscrita por su abogada, Lic. Johanna Patricia Cruz Montero, y depositada en fecha 22 de agosto de 2017, en contra de la ordenanza núm. 2017-1191, dictada en fecha 17 de agosto del 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en relación con la Parcela 44 del Distrito Catastral núm. 10/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Segundo: ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior que notifique una copia de esta sentencia al(a la) Registrador(a) de Títulos de Higüey, a fin de que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines lugar. Tercero: por último, ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días...”. Lo que indica que ciertamente fue pronunciado un descargo puro y simple respecto del mismo objeto litigioso que ahora nos ocupa, por lo tanto, en virtud de un criterio jurisprudencial reiterado fijado

por la Suprema Corte de Justicia, conforme se desgaja de diferentes sentencia dictadas por la Primera Sala, a saber a: a) sentencia inédita del 05 de marzo del 2014, expedientes 2012-1299; b) sentencia inédita No. 173 del 18 de febrero del 2015, expedientes 2014-85; c) sentencia inédita No. 271 del 22 de abril del 2015, expediente 2013-6637, donde expresamente dijo: "(...) Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y adescargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida", lo cual, si bien es verdad que por las características de esa decisión, le permite a la parte apelante reintroducir nuevamente su instancia, esto es, obviamente, a condición de que no haya transcurrido el plazo de caducidad de su recurso, conforme se deduce del artículo 81 de la ley núm. 108-05, es decir treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.- En la presente ocasión, conforme se colige del contenido de la sentencia núm. 201800113, del 5 de abril del año 2018, lo cual no ha sido contradicho por la parte apelante, la sentencia objeto del recurso fue notificada a los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, mediante acto núm. 304/2014, de fecha 25 de agosto del año 2017, del ministerial Rubén Darío Mejía, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento del señor Francisco Castillo Melo, lo cual, conforme al criterio jurisprudencial más actualizado pone a correr el plazo de apelación en su contra, aún cuando la notificación se haya hecho a su requerimiento, pues así aun cuando la notificación se haya hecho a su requerimiento, pues así lo ha establecido el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0239/13 de fecha 29 de noviembre de 2013, y reiterado por la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia inédita No. 1155 del 5 de octubre del año 2016, expediente 2011-355, donde expresamente dijo: (...); criterio que también comparte este Colectivo, haciéndolo suyo para los fines concretos del presente recurso, por ende, si la notificación de la sentencia se produjo en fecha 25 de agosto del año 2017, evidentemente que el recurso de apelación incoado mediante instancia de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), resulta caduco y en consecuencia inadmisibles en derecho" (sic).

12. En el caso que nos ocupa, el tribunal *a quo* declaró inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo, estableciendo como sustento de su decisión que, conforme con el criterio jurisprudencial vigente a la fecha de emisión de la sentencia, las decisiones que declaran el descargo puro y simple no eran susceptibles del recurso de casación, por tanto las mismas partes podían incoar nuevo recurso de apelación contra la decisión de primer grado, siempre que fuere dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

13. En los medios planteados, la parte recurrente hace alegatos contra la decisión que declaró el descargo puro y simple, así como en torno a las supuestas acciones de la parte recurrida que afectan su derecho de propiedad, sin embargo, estos argumentos no están dirigidos contra la decisión impugnada, lo que impide que esta corte de casación pueda examinarlos, motivo por el cual resultan inadmisibles.

14. En cuanto a la alegada incorrecta ponderación de los hechos, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no era obligación del tribunal *a quo* valorar los hechos que dieron lugar al descargo puro y simple pronunciado en el primer recurso de apelación, pues su apoderamiento estaba limitado al nuevo recurso y, en un primer aspecto, correspondía comprobar la admisibilidad del recurso, por lo que procede rechazar ese planteamiento. Sin embargo, aunque el dispositivo de la decisión se ajusta a lo que procede en derecho, es de lugar que esta Tercera Sala supla los motivos correctos respecto de la inadmisibilidad del recurso.

15. El estudio del fallo impugnado nos permite establecer que el recurso de apelación resultaba inadmisibles, pero no por los motivos indicados por el tribunal *a quo*, pues con su decisión deja prever la posibilidad de interponer un segundo recurso de apelación cuando se ha dictado una sentencia de descargo puro y simple, lo que resulta improcedente, debido a que ha mediado una decisión sobre el

asunto, en el que corresponde el ejercicio de las vías de recursos disponibles. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio que: *una vez ha intervenido una decisión sobre un recurso de apelación, no se puede apelar de nuevo aunque el fallo en apelación haya sido un descargo puro y simple del recurso de apelación que no tocó el fondo de la decisión.*

16. En la especie el tribunal *a quo* procedió a establecer la posibilidad de interponer un nuevo recurso de apelación cuando se ha dictado una sentencia de descargo puro y simple, resultando incorrecta la motivación planteada. Es de criterio que *cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones correctas.* Que conforme al artículo 2 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional,* al ser correcto el dispositivo y haber declarado inadmisibles el recurso procede suplir, de oficio, las motivaciones de la decisión y rechazar el recurso de casación, por las razones expuestas.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Castillo Melo, contra la sentencia núm. 201901148, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Faustino Cedeño y del Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.